



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACT-PUB/24/08/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el diez de agosto de dos mil dieciséis, la Analista en funciones de Notificadora del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa) remitió a la cuenta de correo de la Comisionada Presidente de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), un correo electrónico al que anexó el oficio RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16, con el que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

notificó a este Instituto la interposición del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016.

11. Que el once de agosto de dos mil dieciséis, la Analista en funciones de Notificadora del Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió correo electrónico a la dirección de correo federico.guzman@inai.org.mx, al que anexó los siguientes documentos:

A) Recurso de revisión del cinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el particular y dirigido al Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, con sello de recibido en su Oficialía de Partes del cinco de agosto de dos mil dieciséis.

B) Solicitud de acceso a información, dirigida al Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, con sello de recepción en la Oficialía de Partes del sujeto obligado del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el ahora recurrente, con la leyenda "Anexo uno" en la parte superior del escrito.

C) Oficio de respuesta con número de folio 248, fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Organismo Garante de la Entidad Federativa, dirigido al particular, con la leyenda "Anexo dos" en la parte superior del escrito.

12. Que con motivo de que al correo y oficio de notificación no fue adjuntado el expediente del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016, el once de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través de la cuenta facultaddeatracción@inai.org.mx, para que en el plazo de un día, contado a partir de la fecha y hora del correo, remitiera en versión electrónica todas las constancias que lo integran.

13. Que en desahogo al requerimiento citado en el antecedente que precede, el doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió un correo electrónico remitido por la Analista en funciones de Notificadora del Organismo Garante de la Entidad Federativa, dirigido a la Comisionada Presidente de este Instituto y a la dirección de correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, al que anexó las constancias con las se integró el expediente motivo del recurso de revisión.

14. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 17/16 y su Presidente lo turnó el quince de agosto de dos mil dieciséis al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

15. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/MICH/17/2016-INA, a fin de remitirlo conjuntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
16. Que mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado a través del oficio número INAI/OMGF/117/2016, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado; por estimar que, al no cumplir con los requisitos de procedencia analizados, no era posible tramitar la petición del Organismo Garante de la Entidad Federativa.
17. Que la Comisionada Presidente retornó el citado expediente, mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
18. Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo facultaddeatracción@inai.org.mx, correo electrónico mediante el cual la Analista en funciones de Notificadora el Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió, además de diversa documentación, el oficio número RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/337/NOTIFICACIÓN/17-08-16, mediante el cual el Secretario General del Organismo Garante de la Entidad Federativa rindió informe con relación a los hechos del recurso de revisión materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Analista en funciones de Notificadora de dicho Organismo de conformidad con en el artículo 182 de la Ley General.
2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Así, de una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

3. Que en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada¹ con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
2. El caso revista interés y trascendencia.

11. Que se deben entender los siguientes escenarios, derivado del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

¹ Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial², con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de

² Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquéllo que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información³. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
20. Que respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción,

³ Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

21. Que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
22. Que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.
23. Que las actuaciones que dieron origen al recurso de revisión notificado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa son las siguientes:

1.- El particular solicitó al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la siguiente información:

"UNO. COPIA CERTIFICADA del informe correspondiente al año 2015 que, de conformidad con el **ARTÍCULO 92** de la **LETAIPEMO**, rindieron al Instituto los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

DOS. COPIA CERTIFICADA del criterio o instrumento aplicado por el Instituto para evaluar el cumplimiento, durante el año 2015, de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

TRES, COPIA CERTIFICADA del Acuerdo emitido por el Instituto calificando el desempeño, en el año 2015, de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

CUATRO. Copia simple del informe anual correspondiente al año 2015 que, en cumplimiento del **ARTÍCULO 94** de la **LETAIPEMO**, rindió el ITAIMICH al Congreso del estado; así como de la síntesis de los informes de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*Me permito señalar que la información que estoy solicitando es considerada **Datos Abiertos**, tanto por el ordenamiento general como por el Estatal en la materia."*

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"(...)

2. AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDE CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Este instituto es competente para responder la solicitud de información planteada.

3. RESPUESTA. En relación al punto número de solicitud de acceso a la información se le hace entrega de copias certificadas del informe que rindió la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y el H. Congreso del Estado en relación al informe que rinde el Poder Ejecutivo se le informa que este no se envió de forma conjunta en un solo informe; si no se solicitó a cada una de las dependencias o entidades que conforman el mismo por lo que se le hace entrega del Informe Anual de actividades 2015 que presento este Instituto al H. Congreso del Estado de Michoacán tal y como lo establecía el artículo 92 de la LETAIPEMO.

En relación al punto dos se le informa que en relación a los parámetros considerados para el proceso de evaluación fueron: 1 El sujeto obligado debe contar con una página web y esta a su vez tener a la vista el apartado de transparencia. 2.- El apartado de transparencia debería contener los 54 indicadores que se desprenden de las XXX fracciones del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que están contenidos en los "Lineamientos Generales para la publicación, actualización y evaluación de la información de oficio en las páginas web de los sujetos obligados del Estado de Michoacán" la actualización de la información de oficio, debe hacerse conforme a la siguiente tabla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición
del recurso de revisión:** Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Artículo 10 Fracción	No. Edificaciones que deben publicarse	Lista de indicadores	Periodo de actualización
I	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Normatividad ✓ Estructura orgánica ✓ Servicios que presta 	Trimestral
II	3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Atribuciones por unidad administrativas ✓ Directorio 	Trimestral
III	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Currículo académico y laboral 	Mensual
IV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Remuneración integral por puesto 	Trimestral
V	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actas, acuerdos, resoluciones y demás resoluciones 	Mensual
VI	5	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Permisos ✓ Concesiones ✓ Licencias ✓ Contrataciones ✓ Licitaciones ✓ Adquisiciones 	Trimestral
VII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Manuales de organización y procedimientos 	Trimestral
VIII	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presupuesto asignado ✓ Ejecución de presupuesto 	Trimestral
IX	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Destinatarios de recursos públicos ✓ Subsidios 	Trimestral
X	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Destinatarios de recursos públicos ✓ Subsidios 	Trimestral
XI	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad electoral 	Semestral y anual
XII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Datos del encargado de acceso a la información 	Mensual
XIII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fórmulas de participación ciudadana y control social 	Anual
XIV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Iniciativas que se presentan ante el Congreso del Estado 	Trimestral
XV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informes de gestión financiera y cuenta pública 	Trimestral
XVI	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Convocatorias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso 	Semestral
XVII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe anual de actividades 	Anual
XVIII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mensaje y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos 	Trimestral
XIX	3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Locación de obra pública ✓ Obra pública directa ✓ Arrendamientos 	Trimestral



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición
del recurso de revisión:** Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Artículo Fracción	No. Indicadores que se deben publicar	Limitación de Indicadores	Periodo de actualización
XX	7	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa, así como los informes sobre su ejecución. Esta información estará ✓ Los ingresos recibidos por concepto incluidos los débitos, calculando el nombre de los responsables de recibos, administrados y ejecutados; ✓ El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los intereses fiscales diferenciados a preferenciales; ✓ Las bases de cálculo de los ingresos; ✓ Aplicación de fondos auxiliares o especiales y el origen de los ingresos; ✓ Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda y; ✓ Los cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da. 	Trimestral
XXX	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contratación o subcontratación fuera de su estructura orgánica. ✓ Criterios de designación y comisiones de funcionarios 	Trimestral
XXXI	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Costos categoría de viajes 	Anual
XXXII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Programas de desarrollo económico ✓ Programas de desarrollo social ✓ Casas de construcción social 	Trimestral
XXXIV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Programas operativos anuales o de trabajo 	Anual
XXXV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Control y gasto por sustrato al Sujeto Obligado 	Trimestral
XXXVI	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe anual de cuenta pública 	Anual
XXXVII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recomendaciones emitidas por el Instituto al Sujeto Obligado 	Trimestral
XXXVIII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recomendaciones emitidas al Sujeto Obligado por órganos prestadores de Derechos Humanos 	Trimestral
XXXIX	3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Inventario y modificación de bienes muebles ✓ Inventario y modificación de bienes inmuebles ✓ Inventario y modificación de vehículos 	Trimestral
XXX	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estado de la deuda pública del Sujeto Obligado 	Trimestral

Y en cada uno de los indicadores evaluados se consideró lo siguiente:

Elemento a evaluar	Puntaje	Valor	Valor del Rubro
Pública información y calidad	3	0.3	
Se puede guardar	1	0.1	
Se puede imprimir	2	0.2	
Fecha de actualización	2	0.2	
Pública información también	2	0.2	

Se hace entrega de copia certificada de los lineamientos.

En relación al punto número tres, en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Michoacán celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos.

UNANIMIDAD/CONS EJO/ACUERDO/03/1 6-03-16	Se aprueba el Informe Anual de Actividades 2015 del Instituto y los gastos de su impresión para ser presentado ante el H. Congreso del Estado. Notifíquese a la Coordinación Administrativa. Publíquese en la página web del ITAIMICH.
---	--

En relación al **punto cuatro**, tal y como se especifica en el punto uno se le hace entrega del informe referido.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 126 Y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo."

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado. En la documentación remitida por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el escrito del cinco de agosto de dos mil dieciséis; mediante el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión motivo del presente Acuerdo, mismo que es del tenor siguiente:

"(...) comparezco a presentar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del propio Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA** en su **RESPUESTA** a la solicitud de información que le formulé el 8 de junio del 2016, según se advierte en las consideraciones de **HECHO y DE DERECHO** siguientes:

PRIMERA. El día 8 de junio del 2016 presenté en la Oficialía de Partes del Instituto una solicitud (**ANEXO No. 1**) requiriéndole los siguientes documentos:

UNO. Copia Certificada del Informe correspondiente al año 2015 que, de conformidad con el **ARTÍCULO 92** de la LEITAPEMO, rindieron al Instituto los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (U.M.S.N.H.), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

DOS. Copia Certificada del criterio o instrumento aplicado por el Instituto para evaluar el cumplimiento, durante el año 2015, de las obligaciones de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

transparencia de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (U.M.S.N.H.), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

TRES. Copia Certificada del Acuerdo emitido por el Instituto calificando el desempeño, en el año 2015, de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (U.M.S.N.H.), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

CUATRO. Copia simple del informe anual correspondiente al año 2015 que, en cumplimiento del ARTÍCULO 94 de la LEITAIPEMO, rindió el ITAIMICH al Congreso del Estado; así como de la síntesis de los informes de los sujetos obligados.

SEGUNDA. El 01 de julio de 2016 me fue notificada la **RESPUESTA** a mi solicitud anteriormente descrita, la cual fue emitida por el Secretario General del Instituto con fecha 30 de junio del 2016, contenida en el oficio con número de folio 248, (ANEXO 2).

TERCERA.- En el punto 3. De su oficio de **RESPUESTA** (pág. 1) la recurrida declara "... en relación al informe que rinde el Poder Ejecutivo se le informa que este no se envió de forma conjunta e en un solo informe, si no se solicitó a cada una de las dependencias o entidades que conforman el mismo por lo que se le hace entrega del Informe Anual de actividades 2015 que presento este Instituto al H. Congreso del Estado de Michoacán tal y como lo establecía el Artículo 92 de la LEITAIPEMO". Como se advierte, la declaración citada contiene una simple evasiva para no entregarme el solicitado informe del Ejecutivo del Estado, que reclamo en el punto UNO de mi solicitud, acto con el que el Instituto actualiza LAS CAUSALES DE REVISIÓN previstas en las fracciones IV y V del Artículo 143 de la Ley General de Transparencia y las correlativas del Artículo 136 de la Ley Estatal en la Materia.

CUARTA. La recurrida, al referirse al punto **TRES** de mi solicitud en el último párrafo de la página tres de su oficio de **RESPUESTA**, declara '**En relación al punto número tres**, en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos: Se aprueba el Informe Anual de Actividades 2015 del Instituto y los gastos de su impresión para ser presentado ante el H. Congreso del Estado. **Notifíquese** a la Coordinación Administrativa. **Publíquese** en la página Web del ITAIMICH'. Como se advierte, la recurrida **SIMULA UNA CONFUCIÓN DE DOCUMENTOS** para negarme también el dictamen, con el que el Instituto debió calificar el desempeño de los sujetos obligados UMSNH; Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado; acto con el que materializa las causales de revisión referidas en la consideración **TERCERA** de este escrito.

QUINTA. Dado que el sujeto obligado transgresor contra el que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** resulta ser el Órgano Garante que debiera conocerlo y resolverlo, en cuyo caso se convertiría en Juez y parte, y dado que la actual LXXVIII Legislatura omitió incluir en la recién reformada Ley Estatal de Transparencia los capítulos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

correspondientes al **Recurso de Inconformidad y a la Atracción de los Recursos de Revisión**, me veo en la necesidad de invocar las previsiones contenidas en los Artículos 181 y 182, de la Ley General de Transparencia para que el Instituto Michoacano pida al Instituto Nacional que atraiga y resuelva el presente asunto.

Por lo expuesto, para evitar más evasivas, y con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 182, de la Ley General de Transparencia, que a la letra dice: 'En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo, pido a Usted, señor Presidente:

UNICO. Notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, en un plazo que no exceda de tres días, la interposición del presente RECURSO DE REVISIÓN; instándole a Usted a que me dé cuenta de tal notificación."

24. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa; es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta, y el contenido de los motivos de inconformidad, este Órgano Garante considera que no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral Cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 181 de la Ley General.
25. Que el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que en la contestación a la solicitud de acceso, se activó un procedimiento de búsqueda de la información solicitada, otorgando al recurrente información que puede ser analizada en relación con lo requerido en la solicitud de acceso y los agravios vertidos en el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
26. Que la ahora abrogada Ley Estatal resulta aplicable en el presente caso, pues se encontraba vigente al momento en que los sujetos obligados debieron entregar sus informes ante el Organismo Garante de la Entidad Federativa; el Organismo Garante de la Entidad Federativa debió haber aplicado algún criterio o instrumento para evaluar las obligaciones de transparencia; y debió haber rendido el informe anual ante el Congreso del Estado, tal como fue requerido por el particular.
27. Que con base en los artículos 92, 93 y 94, de la abrogada Ley Estatal, se tiene que el Organismo Garante de la Entidad Federativa cuenta con atribuciones para contar entre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

sus archivos, al menos, con un informe anual rendido por cada sujeto obligado, incluyendo a los que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado; los resultados sobre las evaluaciones en materia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por sujeto obligado; así como el informe escrito anual que remitió al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas con base en la citada Ley Estatal.

28. Que en su respuesta, el Organismo Garante de la Entidad Federativa, en calidad de sujeto obligado, señaló que hacía entrega de copias certificadas del informe que rindió la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Congreso del Estado; que con respecto al informe que rindió el Poder Ejecutivo, éste no se envió de manera conjunta en un solo informe, sino que se solicitó a cada una de las dependencias y entidades que pertenecen al mismo, por lo que se le entregó el Informe Anual de actividades dos mil quince, mismo que por ley fue remitido al Congreso del Estado; adicionalmente el Organismo Garante de la Entidad Federativa realiza una descripción acerca de los parámetros considerados para el proceso de evaluación de las obligaciones de transparencia.
29. Que el sujeto obligado cuenta entre sus atribuciones con la de diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de la presente Ley.
30. Que con la respuesta proporcionada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es dable suponer que el sujeto obligado determinó que:
 - 1.- La información solicitada se encuentra en sus archivos;
 - 2.- La información solicitada es pública, y
 - 3.- Era posible otorgarle un soporte documental a la información solicitada.
31. Que en cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia (según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía), de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, porque sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a la característica de trascendencia, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y tampoco se advierte que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

32. Que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta haciendo uso de texto, también se otorgó acceso a documentos digitalizados, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto al carácter público de la información solicitada y la expresión documental con que contaba para soportar su respuesta.
33. Que respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello, porque la inconformidad del recurrente consiste en la entrega de información incompleta, así como por que lo entregado no corresponde con lo solicitado, por lo que no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate.
34. Que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, lo que de ninguna manera implica prejuzgar sobre el fondo del propio asunto, Lo que encuentra sustento en la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO", misma que se transcribe a continuación:

"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."

35. Que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se combate una respuesta aduciendo que la información es incompleta o no corresponde a la que se solicitó.

36. Que no se actualiza la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información ni podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que existe una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado a la cual, incluso, se anexaron constancias con que se pretendió sustentar dicha respuesta.
37. Que el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
38. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
39. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
40. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo; por lo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa deberá proseguir con el trámite, substanciación y resolución del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR-17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, interpuesto en contra del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6º Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 2 que *"(para que un recurso sea atraído) debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia"*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, estos son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

“No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.”²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 9 del Acuerdo se establece “Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte”

Asimismo, en el considerando 10 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en “*un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.*”

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *“superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no puede ser interpretado como se intenta en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación",

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

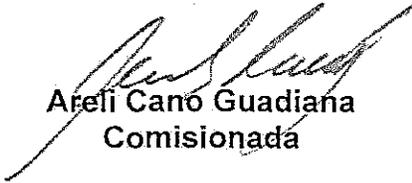
Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y oficio adjunto RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostiene:

1. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

2. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

3. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

4. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa; es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta, y el contenido de los motivos de inconformidad, este Órgano Garante considera que no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral Cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 181 de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Por lo que hace a la característica de trascendencia, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

6. Que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta haciendo uso de texto, también se otorgó acceso a documentos digitalizados, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto al carácter público de la información solicitada y la expresión documental con que contaba para soportar su respuesta.

7. Que respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello, porque la inconformidad del recurrente consiste en la entrega de información incompleta, así como por que lo entregado no corresponde con lo solicitado, por lo que no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate.

8. Que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se combate una respuesta aduciendo que la información es incompleta o no corresponde a la que se solicitó.

9. Que no se actualiza la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información ni podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

existe una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado a la cual, incluso, se anexaron constancias con que se pretendió sustentar dicha respuesta.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disenso radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,
y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA1

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

Décimo séptimo. *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas,*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;

II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltará los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAJ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, considero lo siguiente:

En el caso concreto, a través del correo electrónico enviado por la Analista en funciones de notificadora del organismo garante local multicitado, al que anexó el oficio RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16, únicamente notificó a este Instituto la interposición del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Michoacán realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión IMAIP/REVISION/278/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Michoacán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Michoacán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI
Número de expediente: ATR 17/16
Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del Índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, votado en la sesión plenaria de fecha 24 de agosto de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del Índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI
Número de expediente: ATR 17/16
Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

la *Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI
Número de expediente: ATR 17/16
Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI
Número de expediente: ATR 17/16
Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado